

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **ANDRÉS AUGUSTO CADAVID GUERRA** contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., noviembre veinticinco De Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede SE **RECONOCER PERSONERIA** como apoderada de la parte actora a la Dra. **MYRIAM SALOME MARRUGO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.167.26 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 199.634 expedida por el C. S. de la J., de conformidad al poder allegado y visible a folio 10-11 del documento 1 del expediente digital.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...)* Negrilla fuera del texto.

2. Sírvase aportar el Certificado de Existencia de Existencia y Representación Legal de las demandadas. para efectos de establecer dirección electrónica a la que deberá realizar las notificaciones. *ANEXOS. Advierte el despacho que*

el memorialista no aporta el certificado de existencia y representación legal de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26, numeral 4° del C.P.T.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo de demanda y sus anexos a las partes demandadas, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

yaps

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ba90ea410d555c1b032dd910ab8f2f0b27324be8fc10dc1b4d08f0be0f45**

Documento generado en 25/11/2022 06:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>